

**Oficio 220-014218 del 23 de enero de 2008**

**ASUNTO: Liquidación de la sociedad- utilización del nombre por terceros.**

Me refiero a su comunicación radicada bajo el número 2007-01-194676, mediante la cual formula las siguientes inquietudes:

Una sociedad en liquidación puede vender sus bienes a uno de los socios?  
Después de liquidada una sociedad, otra puede tomar parte del nombre de una sociedad liquidada y su imagen corporativa?.

Para responder los interrogantes planteados es necesario tener en cuenta que la capacidad de una sociedad se extiende al cumplimiento del objeto social previsto en sus estatutos sociales, presupuesto que se modifica al tiempo de su liquidación, momento en el cual en forma imperativa el artículo 222 del Código de Comercio dispone que una vez disuelta la sociedad se procederá en forma inmediata a la liquidación del patrimonio social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Agrega la referida disposición que cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

De acuerdo con la situación planteada, disuelta la sociedad y en estado de liquidación, no puede ejercer actividades económicas, puesto que la empresa social ha concluido; sin embargo, tal circunstancia no implica que pierda su capacidad legal, sino que ésta se circunscribe a la realización de operaciones conducentes a la finalidad de hacer líquidos los activos y cancelar los pasivos, con el fin de cubrir en primer término en forma ordenada las obligaciones con terceros y en el evento en que resulte un saldo a favor, rembolsar a los socios su aporte en la proporción que a cada uno corresponda, mediante la distribución del remanente de los activos sociales.

En este sentido, el artículo 238, numeral 5 del Código de Comercio, numeral 5º establece que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los liquidadores procederán a vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por disposición del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie. Para tal efecto, la negociación planteada debe realizarse directamente por el liquidador, debiendo contarse además, cuando sea del caso, con la correspondiente autorización de la junta de socios, lo cual impone al liquidador dada la responsabilidad que asume, obtener el correspondiente avalúo del bien.

Conforme a lo expuesto y en el entendido que la inquietud se suscita dentro de un proceso de liquidación voluntaria, me permito indicarle con relación al primer interrogante, que no existe norma legal que señale una prohibición relacionada con la venta de un bien de la sociedad en liquidación a cualquiera de los socios, en consecuencia, a juicio de este Oficio, si los estatutos no establecen la obligación de rembolsar en especie el aporte a los socios, el liquidador puede llevar a cabo la referida negociación, siempre que los asociados expresamente así lo dispongan.

En cuanto al segundo interrogante, es preciso observar que culminado el trámite liquidatorio, la sociedad jurídicamente desaparece y en consecuencia, su nombre también, por tanto si éste como activo social, no fue objeto de una negociación anterior, cualquier otra persona jurídica podría tomarlo. En punto a este aspecto, este organismo mediante oficio 220-42830, del 30 de mayo de 1999, expresó lo siguiente:

El artículo 110 del Código de Comercio señala que al constituirse una sociedad se debe indicar su nombre para individualizarla de todas las demás, para lo cual, y concordante con los artículos 303, 357 y 373 de la misma obra, ha de considerarse como razón social cuando se sustrae del nombre completo o el solo apellido de todos o alguno de los socios, seguido de otras expresiones allí señaladas; y denominación cuando se toma de los negocios o actividades que integran el objeto de la compañía.

Igualmente debe acotarse que el derecho sobre el nombre comercial se extingue con el retiro del comercio del titular, la terminación de la explotación del ramo de negocios para que se destine o la adopción de otro para la misma actividad.

Por su parte, conforme al artículo 583 ídem, "Nombre Comercial es el que designa al empresario como tal", haciendo clara referencia al artículo 15 de la Convención de Washington de 1.929 sobre protección marcaria y comercial ratificada por la Ley 59 de 1.936 cuando entiende como nombre comercial "el propio nombre y apellidos que el fabricante, industrial, el comerciante o agricultor particular use en su negocio para darlo a conocer como tal, así como la razón social, denominación o título adoptado legalmente por las sociedades, ...".